

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 12.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los artículos 119, 433, 531, 535, 591, 602, 606, 608, 611, 612, 613, 615, 616, 617 y 618 del Código penal se redactarán en la forma siguiente:

«Art. 119. El arresto menor se sufrirá en las Casas Consistoriales ú otras del Ayuntamiento, situadas en el término municipal en que se hubiere cometido el hecho — á no ser que la pena impuesta no lo haya sido por falta de hurto ni exceda de cinco días ó de la multa correspondiente—en cuyo caso se extinguirá el arresto menor en la misma casa del penado.»

«Art. 433. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo *por más de quince días* ó necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves, y serán penadas con arresto mayor ó destierro y multa de 125 á 1250 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

Quando la lesión menos grave se causare con intención manifiesta

de injuriar ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además del arresto mayor, una multa de 125 á 1250 pesetas.»

«Art. 531. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada excediese de 2500 pesetas.

2.º Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si no excediese de 2500 pesetas y pasara de 500.

3.º Con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, si no excediese de 500 y pasase de 100.

4.º Con arresto mayor en toda su extensión, si no excediese de 100 y pasare de 10, salvo lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 606.

5.º Con arresto mayor, en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 y el culpable hubiese sido condenado anteriormente por delitos de robo ó hurto ó dos veces en juicio por falta de hurto.»

«Art. 535. El que alterase términos ó lindes de pueblos ó heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de propiedades, demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público, ó distrajere el curso de aguas públicas ó privadas, será castigado con una multa de 50 al 100 por 100 de la utilidad reportada ó debido reportar por ello, siempre que dicha utilidad exceda de 25 pesetas.»

«Art. 591. Serán castigados con la pena de 5 á 125 pesetas de multa:

1.º Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija. Los reincidentes serán condenados, además de la multa, á la pena de arresto menor de uno á diez días.

2.º Los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la autoridad.

3.º Los que usaren de armas sin licencia.

«Art. 602. Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á quince días ó hagan necesaria por igual tiempo asistencia facultativa.»

«Art. 606. Serán castigados con arresto menor, si el hecho no estuviera penado en el libro segundo de este Código:

1.º Los que por cualquiera de los modos expresados en el art. 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, si el culpable no hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo ó hurto, ó dos veces en juicio de falta por hurto.

2.º Los que en igual forma cometieren hurto de leña, ramajes, brozas, hojas ú otros productos forestales análogos de los montes comunales, por valor que no exceda de 20 pesetas, siempre que el infractor pertenezca á la comunidad.

3.º Los que por intereses ó lucro interpretaren sueños, hicieron pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.»

«Art. 608. 1.º El que ejecutare los actos comprendidos en el artículo 535, si la utilidad no excediere de 25 pesetas ó no fuese estimable, será castigado con la multa de 5 á 125 pesetas.

2.º Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas.

Si en ambos casos hubiere intimidación ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas, se entenderá la pena duplicada, á no corresponder otra mayor con arreglo á las disposiciones de este Código.»

«Art. 611. El dueño de ganados que por su abandono ó negligencia de los encargados de su custodia, ó entraren en heredad ajena y causa-

ren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa, por cabeza de ganado:

1.º De 75 céntimos de peseta á 2 pesetas 25 céntimos si fuese vacuno.

2.º De 5 céntimos de peseta á 1 peseta 50 céntimos, si fuere caballar, mular ó asnal.

3.º De 25 céntimos de peseta á 75 céntimos, si fuere cabrio y en la heredad hubiese arbolado.

Si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores, ó si fuere cabrio y la heredad no tuviere arbolado, la multa será del tanto del daño á un tercio más, sin tomar en cuenta el número de cabezas de ganado.»

«Art. 612. Si los ganados se introdujeren de propósito, además de pagar las multas expresadas, sufrirán los dueños ó encargados de su custodia de uno á treinta días de arresto menor, si no les correspondiere mayor pena como reos de hurto ó daño.

La tercera infracción cometida en el espacio de treinta días será juzgada y penada como hurto ó daño comprendido en el libro segundo.»

«Art. 613. El dueño de ganados que entrare en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas.»

«Art. 615. Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas.

Si hubieran sido corregidos antes gubernativa ó judicialmente por falta semejante ó por infracciones de igual especie, incurrirán además en la pena de arresto menor.»

Art. 616. Serán castigados con la pena de arresto de dos á diez días ó multa de 10 á 50 pesetas los que causaren daños de los comprendidos en este Código, cuyo im-

porte no exceda de 50 pesetas, si no estuviere especialmente castigado con pena mayor.

Art. 617. Los que en heredad ajena cortaren árboles, legumbres ó siembras nacidas, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, y si este no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramares ó leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado y el valor de éste no excediere de 10 pesetas, sufrirá la pena de arresto menor.

Art. 618. Los que sustrayendo aguas que pertenezcan á otros ó distrayéndolas de su curso causaren daño, cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, si, con arreglo á las disposiciones de este Código, no les correspondiera otra mayor pena.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las economías que resulten por consecuencia de esta ley se destinarán á la mejora de sueldos de los jueces de instrucción y sus similares en la carrera fiscal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En las causas por hurto ó lesiones que á la publicación de esta ley se estén tramitando en las Audiencias provinciales y en que el hecho punible deba ser considerado como falta, con arreglo á la misma, se dictará desde luego, y sin más trámites, auto de inhibición, enviándose aquéllas á los jueces municipales competentes para su sustanciación en el oportuno juicio.

En las que se hallaren en sumario, tan pronto como por la tasación pericial ó por la declaración facultativa se conozca que el hecho constituye únicamente una falta, el Juez de instrucción, declarándolo así, remitirá todo lo actuado al municipal respectivo para que proceda con arreglo á derecho.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

(De la Gaceta núm. 11.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada definitivamente por Real decreto de 12 de Enero de 1904, se formarán en el plazo de un mes las tarifas de honorarios exigibles por los servicios sanitarios del interior, teniendo presente, en cuanto á los de exterior, lo prevenido en el art. 51 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, reformada por la de 24 de Mayo de 1866.

Art. 2.º Los honorarios y derechos sanitarios por servicios del interior se harán efectivos en papel de pagos al Estado, usando las clases y la forma determinada por el art. 13 de la ley definitiva del Timbre del Estado, autorizado por Real decreto de 1.º de Enero de 1906, con signatura especial, según convenga, dentro de lo preceptuado en el art. 7.º de la misma ley.

Art. 3.º A fin de cada mes, con sujeción al art. 80 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901 para la ejecución del convenio por Timbre del Estado, se harán por las Cajas del Tesoro público las devoluciones del 75 por 100 á las Inspecciones provinciales de Sanidad de los ingresos del Timbre que representen las mitades talonarias del papel de pagos al Estado utilizado en dicho servicio, y que han de justificar el mandamiento de pago expedido por las Delegaciones de Hacienda, como minoración de los productos de la renta, á fin de que perciba los honorarios con arreglo á la tarifa correspondiente el personal de Sanidad pública, que acreditará además con las respectivas relaciones.

Art. 4.º Las Intervenciones de Hacienda remitirán el primer día de cada mes á la Ordenación del Ministerio de la Gobernación certificaciones que detallen el total de los ingresos efectuados por Timbre del Estado en concepto de derechos y honorarios de Sanidad, especificando lo entregado al personal sanitario y el 25 por 100 que aparezca como ingreso efectivo, á fin de que la última dependencia citada contraiga en sus cuentas, en un artículo adicional del capítulo 11 de la Sección 6.ª, de «Obligaciones de los departamentos ministeriales» el crédito que represente aquella cantidad, destinada al material é instalación de Laboratorios é Institutos sanitarios en la demarcación provincial y municipal en que hubiese tenido lugar el devengo de los honorarios, justificándose los pagos

en la forma prevenida por el Reglamento de 24 de Mayo de 1891.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Alvaro Figueroa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el art. 9.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, que se redactará en los términos siguientes:

«Art. 9.º No se permitirá el trabajo á las mujeres durante un plazo de cuatro á seis semanas posteriores al alumbramiento. En ningún caso será dicho plazo inferior á cuatro semanas: será de cinco ó de seis si de una certificación facultativa resultase que la mujer no puede, sin perjuicio de su salud, reanudar el trabajo.

El patrono reservará á la obrera durante ese tiempo su puesto en el mismo.

La mujer que haya entrado en el octavo mes de embarazo podrá solicitar el cese en el trabajo, que se le concederá si el informe facultativo fuese favorable, en cuyo caso tendrá derecho á que se le reserve el puesto que ocupa.

Las mujeres que tengan hijos en el periodo de lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos periodos de treinta minutos aprovechables: uno en el trabajo de la mañana y otro en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, al entrar en ellos, la hora que hubiesen escogido.

No será en manera alguna descontable para el efecto de cobro de jornales la hora destinada á la lactancia.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Alvaro Figueroa.

Gobierno Civil

Circulares.

Debiendo dar principio los ejercicios de tiro al blanco en el campo de Gamonal el tercer Regimiento montado de Artillería durante los días 14, 15 y 16 del actual, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes y vecindario de los pueblos limítrofes, á fin de que guarden las precauciones debidas para evitar accidentes desagradables.

Burgos 12 de Enero de 1907.

EL GOBERNADOR,

Germán Avedillo.

El Excmo. Sr. General Subinspector de Tropas de la sexta Región me dice con fecha 11 del actual:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama de ayer, dice al Excmo. Sr. General de este Cuerpo de Ejército lo siguiente:

»El plazo redención de los reclutas 1905 y los declarados útiles en revisión del mismo año que se concedió Real orden 15 de Noviembre último, se amplía hasta 31 del presente mes de Enero inclusive.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para su conocimiento, rogándole se sirva ordenar su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 11 de Enero de 1907.—Francisco Gómez Solano.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.»

Y á los efectos interesados, he dispuesto hacerlo público para general conocimiento.

Burgos 12 de Enero de 1907.

EL GOBERNADOR,

Germán Avedillo.

Providencias Judiciales

Briviesca.

D. Pedro N. Araco, Juez municipal en funciones del de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á un sujeto de estatura regular, vestido de pantalón claro, blusa y boina azul, con bigote, como de unos 30 á 32 años, sin que consten otros antecedentes, que en el día 8 de Noviembre del año último hurtó un par de botas de paño negro á Angela Amenavar de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración para ser oído, con apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Briviesca á 9 de Enero de 1907.—Pedro N. Araco.—Por su mandado, Laureano Garcia.

Miranda de Ebro.

D. Mariano Broquera de Cavia, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Barranco Torres, de 27 años, natural do Cerezo de Riotirón, partido de Belorado, provincia de Burgos, vecino de Bugedo, soltero, jornalero, hijo de Santos y Josefa, procesado en causa que se le siguió en este Juzgado sobre lesiones, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado al objeto de que si lo creyere oportuno haga uso del derecho que le concede el párrafo 2.º, art. 5.º del Real decreto de indulto de 23 de Octubre último, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Miranda de Ebro 7 de Enero de 1907.—Mariano Broquera de Cavia. —Por su mandado, Bonifacio Martínez.

D. Mariano Broquera de Cavia, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Garteiz Barrena, mayor de edad, soltero, escribiente, sin domicilio fijo, hoy en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado para hacerle saber la resolución dictada por la Superioridad, en vista del escrito de calificación del Ministerio fiscal y del presentado por su defensa y representación en la causa que se le sigue por hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Miranda de Ebro á 8 de Enero de 1907.—Mariano Broquera de Cavia.—Por su mandado, Bonifacio Martínez.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Continuación de la lista de Jurados que han sido sorteados para dar principio á las sesiones del primer cuatrimestre del año actual.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEDANO.

Jurados en concepto de cabezas de familia.

Eduardo Martínez Rodríguez, de Moradillo de Sedano.
Evaristo Martínez Ruiz, id.
Florencio Serna Sedano, Alfoz de Bricia.
Lucas Gómez Fernández, id.
Victoriano Viejo Santa María, Escalada.
Agustín Gallo Díaz, id.

Pablo Andrés Andrés, Gredilla de Sedano.

Paulino Santa María Valdizán, id.
Isidoro Iníguez Valdivielso, Orbaneja del Castillo.

Juan Rodríguez Callejones, id.

Ciriaco Amo Peña, La Piedra.

Antonio Díez Porras, id.

Alfonso Pérez Pozo, id.

Cesáreo Santa María Arroyo, Quintanahoma.

Luis Alonso Pérez, Sobresierra.

Millán Díaz Fernández, Quintanilla Sobresierra.

Agustín González Díaz, Sargentos de la Lora.

Justo Campillo Bañuelos, id.

Claudio Gallo López, Valle de Hoz de Arriba.

Cipriano Valdizán Rodríguez, id.

Capacidades.

Gerónimo Peña Bañuelos, La Piedra.

Hermenegildo Amo Basconillos, id.

Segundo Rodrigo Porras, id.

Juan García Pérez, Nidáguila.

Gregorio González Rojo, id.

Nicasio Herrera Herrera, id.

Pedro Salas Cuasante, Masa.

Mariano Ruiz Varona, id.

Pedro Ruiz Nidáguila, id.

Sotero Díez Salas, id.

Julian Peña Bocos, Alfoz de Bricia.

Pedro López López, id.

Plácido Vallejo Vallejo, id.

Isidoro García Alonso, Cernégula.

Andrés Beato García, id.

Ciriaco de la Iglesia Gallo, id.

Cabezas de familia.

Acisclo Lanuza Martínez, Burgos.

Bernabé Zárate Marín, id.

Manuel Villanueva Pérez, id.

Julian Velez Hernando, id.

Capacidades.

Fernando Alonso Hidalgo, Burgos.

Lázaro Lara Páramo, id.

Causas que se habrán de conocer: una señalada para el día 20 de Marzo, contra Félix García López, por el delito de homicidio, y otra para el día siguiente, seguida contra Julian Sainz y Sainz, por el delito de homicidio.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SALAS DE LOS INFANTES

Jurados en concepto de cabezas de familia.

Hilarión Serrano Rojo, de Salas de los Infantes.

Jeremías Serrano Camarero, id.

Domingo Rojo Gómez, id.

Mauro Pérez Serna, id.

Nicolás Vicente González, Santo Domingo de Silos.

Pedro Alameda Zorrilla, id.

Casimiro Alcalde Martínez, id.

Justo Santos Benito, Moncalvillo de la Sierra.

Rafael Bartolomé Paul, Mamolar.

Liborio Ibañez Bartolomé, id.

Eduardo Burgos Cuesta, Mambri-llas de Lara.

Julian Arnaiz González, id.

Juan Ranero Ibañez, Jaramillo de la Fuente.

Valentín Paniago Sebastian, id.

Robustiano Pérez Camarero, Monterrubio de la Sierra.

Fernando González Prado, Neila.

Angel Fernández de la Cuesta Pérez, id.

Felipe Olalla Cabrenizo, Quintanaraya.

Eleuterio Briongos García, id.

Eugenio Ucero Medel, Quintanar de la Sierra.

Capacidades.

Francisco Pascual Peña, Arauzo de Salce.

Máximo Hernando Cayubas, id.

Segundo Hernando Gayubas, id.

Lorenzo Hernando Palacios, Huerta del Rey.

Eustasio Palacios Gallo, id.

Nicasio Ortega Guerrero, id.

Marcelino Izquierdo Alonso, Carazo.

Isaac Pinilla Izquierdo, id.

Valentín Ureta Andrés, Canicosa.

Victoriano Pascual Ibañez, id.

Juan García Marijuan, Hortigüela.

Victor Guerrero Palacios, id.

José García del Hoyo, id.

Melitón Benito Alonso, Arauzo de Miel.

Ambrosio Benito del Río, id.

Casiano Benito Hernando, id.

Cabezas de familia.

Claudio Velasco Velasco, Burgos.

Eloy Vega Bonilla, id.

Tiburcio Val Moral, id.

Francisco Ugarte Herrera, id.

Capacidades.

Juan Pérez Díez, Burgos.

Gregorio Pineda Marcos, id.

Causas que habrán de conocer: una señalada para el día 22 de Marzo, contra Aniceto Burgos, por el delito de homicidio frustrado; otra para el día siguiente, seguida contra Hipólito Sanz Navarro y otros, por el delito de abusos deshonestos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VILLARCAYO

Jurados en concepto de cabezas de familia.

Ignacio Ortega González, Aforados de Moneo.

Nicolás García Andino, id.

Tiburcio Varona González, Bocos.

Andrés Rodríguez Alonso, id.

Antonio Martínez y Martínez, id.

Ricardo Camarero Santayana, Merindad de Montija.

Manuel Barquin Pérez, id.

Enrique Baró Oteo, id.

Anselmo Rozas Vallejo, id.

Melquiades Alvarez Ortiz, Río de Losa.

Eusebio Castillo Llanos, id.

Alvaro Alcorta García, id.

Andrés Armiño Garmilla, Valdivielso.

Leandro Villarias Cañedo, Villarcayo.

Rafael Ortiz Fernández, id.

Matias López Fernández, id.

Pedro Sainz Céspedes, id.

Lucas Guinea Alonso, Villalba de Losa.

Bruno Armiño Salazar, id.

Pedro Oteo Castresana, id.

Capacidades.

Vicente Martínez Rojo, Merindad de Castilla la Vieja.

Abelardo Rámila Sainz, id.

Baltasar Sainz Castro, Merindad de Cuesta-Urria.

José García Zamora, id.

Jorge Laso Sainz Maza, Espinosa de los Monteros.

Demetrio Martínez Solana, id.

Claudio Martínez Barquin, id.

Adrian Villaluengo Brizuela, Junta de Oteo.

Francisco Villamor Ochoa, id.

Francisco Angulo Fernández, Medina de Pomar.

Juan Gómez Sainz, id.

Cipriano López Trevilla, Merindad de Montija.

Tomás Ruiz Pereda, id.

Antolín Sainz Martínez, Merindad de Sotoscueva.

Hipólito López Pereda, id.

Pedro Pereda Alonso, id.

Cabezas de familia.

Cesáreo Ayala González, Burgos.

Santiago Albillos López, id.

Lorenzo Izquierdo Marañón, id.

Florencio Sedano Sanz, id.

Capacidades.

Luis Hernán Martín, Burgos.

Eusebio Abad Farifias, id.

Causas que habrán de conocer: una señalada para el día 4 de Abril, contra José Benito González y otra, por el delito de robo; otra para el día 5 y 6 de Abril, contra Esteban Rodríguez, por el delito de asesinato; otra para el día 8 de Abril, contra Nicolás Moreno, por el delito de robo; otra para el día siguiente, seguida contra Valentín Plágaro, por el delito de abusos deshonestos; otra para el día siguiente, seguida contra Rufino de Rasines y otros, por el delito de robo; otra para el día siguiente, seguida contra Cándido Melchor, por el delito de parricidio; otra para el día siguiente, seguida contra Angel Huidobro y otro, por el delito de homicidio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VILLADIEGO.

Jurados en concepto de cabezas de familia.

Laureano Terradillos Hidalgo, Acedillo.

Eusebio Martínez Terradillos, id.

Segundo García García, id.

Mariano Rodrigo Martínez, id.

Esteban Alonso Rojo, Basconillos del Tozo.

Manuel Santa María Arnaiz, id.

Pablo Ruiz Alonso, id.

Cesáreo Rodríguez San Mamés, id.

Angel Aparicio Millan, Amaya.

Eusebio Acebo Fuente, id.

Eugenio Alonso González, id.

Pedro Hernández Calvo, Barrio de San Felices.

Antolín Cuesta Vallejo, id.

Galo Fuentes Torres, id.

Lucas Recobras Vegas, Cuevas de Amaya.

Donato Maté Reig, id.

Ecequiel Alonso León, Castrillo de Riopisuerga.

Vicente Alonso León, id.
Manuel Hidalgo González, Cocolina.
Timoteo Martínez García, id.

Capacidades.

Amós Pérez Martínez, Amaya.
Higinio Arroyo Fuente, id.
Mateo Bohada Carazo, id.
Baltasar Puente Gutiérrez, id.
Felipe Bustillo Corralejo, id.
Ángel González Infante, Acedillo.
Valentín Pérez Puente, id.
Fausto Pérez García, id.
Rafael Rodríguez Peña, id.
Pedro Alonso Mediavilla, Arenillas de Villadiego.
Ricardo Pérez Calvo, id.
Mariano Arce Barahona, id.
Fermín Arce Calvo, id.
Antonio Andrés Martín, Barrio de San Felices.
Eusebio Ramos Serna, id.
Froilan Hierro Ramos, id.

Cabezas de familia.

Saturio Laserna Medina, Burgos.
Enrique Lermes González, id.
Eliás López Marcos, id.
Ignacio López Ibeas, id.

Capacidades.

Pedro Heras Acinas, Burgos.
Francisco Landía Davalillo, id.
Causa que habrán de conocer: una señalada para el día 2 y 3 de Abril, contra Saturia Muñoz y otros, por el delito de infanticidio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ARANDA DE DUERO.

Jurados en concepto de cabezas de familia.

Florencio Arandilla del Cura, Aranda de Duero.
Lorenzo Acinas Baciero, id.
Gregorio Alvaro Miranda, id.
Claudio Martínez, Baños de Valdearados.
Martín Arandilla Martín, id.
Severiano Cámara Sarmentero, Cañeruega.
Domingo Martín Gil, id.
Juan Rojo Carrasco, Castrillo de la Vega.
Anacleto Valladolid Arranz, id.
Esteban Juez Martínez, id.
Nicolás Revenga Ortega, id.
Enrique Laso Villanueva, Gumiel de Hizán.
Nicanor Gómez Arribas, id.
Paulino Cilleruelo Calvo, Sotillo de la Ribera.
Demetrio Antón Arribas, id.
Agapito Hernando Gallo, Zazuar.
Basilio López García, id.
Agustín Martínez Bueno, id.
Rufo Moral Díaz, Fuentelcesped.
Emeterio Pascual Valderrama, id.

Capacidades.

Benito Cornejo Martín, Torregalindo.
Indalecio Diego González, id.
Emilio Diego González, id.
Juan González Baderana, Fuentelcesped.
Pedro Marina Serrano, id.
Nemesio Bajo Villarreal, id.
Miguel Barrio Holgueras, Fuente-
nebro.
Serafín Gómez Sacristán, id.

Cayo García Moral, id.
Jorge Orcajo Ortega, Oquillas.
Mariano Monzón Picón, id.
Félix Miguel Ortega, id.
Agapito Sanz Martínez, Zazuar.
Eusebio Sanz Martínez, id.
Constantino Sanz Aguilar, id.
Perfecto Sanz Aguilar, id.

Cabezas de familia.

Manuel Sancho Cuasante, Burgos.
Ezequiel Sadornil González, id.
Eusebio Rica Arias, id.
Telesforo Revilla Alonso, id.

Capacidades.

Francisco Viejo Fernández, Burgos.
Esteban Elorías Alonso, id.

Causas en que habrán de conocer: una señalada para el día 15 de Abril contra Cipriano Olalla, por el delito de tenencia de llaves gan-
úzas; otra para el día siguiente, seguida contra Manuel Hernando y otros, por el delito de homicidio y lesiones; otra para el día siguiente, seguida contra Santiago Martín y otros, por el delito de asesinato, y otra para el día siguiente, seguida contra Juan Cámara, por el delito de homicidio.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados respectivos.

Burgos 2 de Enero de 1907.—El Secretario de Gobierno, Ángel Sanz de Cenzano.

Construcciones civiles de la provincia de Burgos.

Autorizado por la Comisión provincial, con fecha 2 del actual, para la enajenación de ocho maderas propias de la Diputación é innecesarias para el servicio á que estuvieron destinadas, se admiten proposiciones para su venta por término de diez días en la oficina del Arquitecto provincial, donde pueden verse las condiciones en que se realiza.

Dichas maderas, que son de pino, miden aproximadamente doce y medio metros de longitud cada una y dieciocho por veinticuatro centímetros de escuadra, hallándose depositadas en el Hospicio provincial, donde podrán verlas los interesados en su adquisición.

Burgos 9 de Enero de 1907.—El Arquitecto provincial, José Calleja.

Alcaldía de Roa.

En conformidad á lo preceptuado en los Reales decretos de 19 de Enero y 14 de Agosto de 1905, prevengo á los Ayuntamientos de este partido que sin excusa ni pretexto alguno ingresen en Depositaria, en los primeros 20 días del corriente mes, el importe del primer trimestre de las cuotas que les corresponde satisfacer al año actual por cuenta del presupuesto carcelario, según el dividendo inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 208, bajo apercibimiento de que no haciéndolo así serán apre-

miados por la vía ejecutiva, é igualmente en los primeros veinte días de Abril, Julio y Septiembre lo correspondiente á los trimestres restantes.

Roa 7 de Enero de 1907.—El Alcalde, Presidente, Ricardo García.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1904 referente á las Juntas de Reformas sociales, se convoca á los Sres. Vocales que hayan sido designados como Delegados por las Juntas locales de Reformas sociales de los pueblos de este partido para el día 15 del actual, á las once, en la sala consistorial de este Ayuntamiento, con objeto de elegir de entre los mismos un representante que será el Vocal de la Junta provincial.

Roa 7 de Enero de 1907.—El Alcalde, Presidente, Ricardo García.

Alcaldía de Cornudilla.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército en el año actual, con arreglo al número 5.º del art. 40 de la vigente ley de Quintas de 21 de Agosto de 1896 y de la de 25 de Diciembre de 1899, el mozo Antonio Espinosa Velasco, hijo de Anastasio y Prudencia, é ignorando su actual paradero y el de su familia, se le cita para que concurra á esta casa consistorial á las once del día 27 del actual al acto de rectificación del alistamiento, así como en los sucesivos hasta el día antes del segundo domingo del mes de Febrero en que se hará el sorteo, según el art. 63, advirtiéndole que de no hacerlo por sí ó por persona en su nombre les parará perjuicio.

Cornudilla 7 de Enero de 1907.—El Alcalde en cargos, Francisco Mendoza.

Igual citación hace el Alcalde de Aldeas de Medina respecto del mozo Eugenio Galán Rámila y López, hijo de Aurelio y Narcisa.

Alcaldía de Miraveche.

Se halla vacante la plaza de barbero de esta villa con el haber anual de veintiuna fanegas de trigo, satisfechas en el mes de Septiembre á prorrata por el Presidente y Vocales de la sociedad de vecinos de esta localidad, con la obligación de afeitar á todos los socios, sus hijos y criados.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía hasta el día 30 del actual.

Miraveche 6 de Enero de 1907.—El Alcalde, Segismundo Ruiz.

Alcaldía de Castrillo Solarana.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de este día, ha acordado que desde esta fecha se prohíba la entrada á pastar entre los sembrados á toda cla-

se de ganados, bajo la multa de una á 15 pesetas por cada rebaño y de 0'50 á 15 pesetas por cada cabeza de ganado mular, asnal y vacuno.

Castrillo Solarana 6 de Enero de 1907.—El Alcalde, Doroteo Ramos.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

La Junta de gobierno, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 55 de los estatutos, convoca á los señores accionistas á Junta general ordinaria, que se celebrará el día 2 de Febrero próximo, á las once en punto de su mañana, en las oficinas sociales, con objeto de someter á su aprobación las cuentas y balance del Banco en el semestre terminado el 31 de Diciembre último y la distribución de beneficios.

Para la asistencia á la Junta general, los señores accionistas deberán tener presente lo establecido en los artículos 52 y 53 de los estatutos del Banco.

En los ocho días precedentes al de la celebración de la Junta, los señores accionistas que hayan obtenido papeleta de asistencia podrán examinar la administración social y situación del Banco.

Burgos 11 de Enero de 1907.—El Secretario, Gerardo Moreno.

ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDA

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Esta casa, la más antigua de esta ciudad en operaciones de Banca y Bolsa, ha establecido un servicio especial y muy económico para la compra y venta al contado de toda clase de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Se encarga también de hacerlo en comisión en las Bolsas españolas y extranjeras, de valores del Estado, Corporaciones y Sociedades.

Giros sobre todas las provincias y pueblos de importancia; descuentos, compra de toda clase de cupones, billetes y monedas de oro españolas y extranjeras.

Cuentas corrientes y préstamos con valores y personales por el tiempo que se desee, *siendo los gastos de póliza y corretaje (caso de renovación) de cuenta de esta casa.*

Se admiten depósitos en metálico y valores sin cobrar derechos por custodia.

Préstamos hipotecarios.

Hóras de oficina, de nueve á dos y de cuatro á siete. 2

Interesante.

Para hacer poner á las gallinas sin interrupción, aún en los peores días de invierno, 2.500 huevos al año con diez gallinas y gasto insignificante, dirigirse á Nieves González, Estanco de la calle del Mercado.

Precio del kilo, 2'80 pesetas.

Llevando tres kilos, 7'50.

Método seguro.—Numerosos testimonios 9—15

Doctor C. Urraca, OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-
Calvo, 18, pral.—Burgos. 3

Imprenta de la Diputación Provincial.